

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando de la pena de reclusión perpetua á Antonia Cañellas Closa.—Página 405.

Otro indultando de la mitad de la pena de inhabilitación especial impuesta á José Segovia Izquierdo.—Páginas 405 y 406.

Otro conmutando por la de seis meses de arresto la pena de dos años, cuatro meses y un día impuesta á Josefa Castro Plaza.—Página 406.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 406.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Juan Barona solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de los del Colegio de niñas huérfanas La Constancia.—Páginas 406 y 407.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando en segundo concurso Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Soria, á D. Diego López Cubero.—Página 407.

Otra declarando que la pluralidad empleada por el artículo 12 del Reglamento de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado se entienda exclusivamente en su concepto gramatical por referirse á varios individuos, pero sin que pueda interpretarse en el sentido de que la posesión de una medalla signifique fundamento de prelación en la propuesta para la provisión de la Cátedra de Ropajes, vacante en la mencionada Escuela.—Página 407.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno francés ha derogado las disposiciones prohibitivas del de 10 de Diciembre de 1915, en lo referente al mineral de aluminio, á la alumina anhidra é hidratada, á las sales de alumina y á los óxidos de aluminio.—Página 407.

Anunciando que el Gobierno francés ha prohibido, por Decreto de 12 del actual, la salida, así como la reexportación procedente de depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal de los productos que se indican.—Página 407.

Anunciando que el Gobierno de Dinamarca ha prohibido, por Decreto de 21 de Enero del año actual, la exportación de las semillas que se mencionan.—Página 407.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia solicitando se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad mutua de empleados de escritorio, de Valencia.—Página 407

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando no haber sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas de Comercio de Las Palmas, León y Coruña, y listas de los aspirantes admitidos y excluidos á referidas oposiciones.—Página 408.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á la Sociedad Tranvía del Este de Madrid la concesión de un tranvía eléctrico desde la Escuela de Ingenieros Agrónomos de esta Corte hasta el campo del Country Club, en el Real monte del Pardo.—Página 408.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Sociedad general de industrias reunidas, Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza, Fundiciones de Hierro y Fábrica de acero del Bidasoa y Sociedad Eléctrica de la Vega Granadina.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Continuación de las relaciones por provincias que han de constituir el plan general de carreteras del Estado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audien-

cia de Barcelona proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Antonia Cañellas Closa, condenada á reclusión perpetua por conmutación de la pena de muerte, en causa por delito de parricidio:

Considerando que esta reo ha cumplido los treinta años de reclusión con el abono de los beneficios otorgados por dos indultos generales, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonia Cañellas

Closa de la pena de reclusión perpetua.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Segovia Izquierdo, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de once años y un día de inhabilitación especial á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de estafa:

Considerando que extinguida la pena principal, la de inhabilitación imposible al penado para sustentar á los suyos:

Vista la ley de 18 de Junio de 187

que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Segovia Izquierdo de la mitad de la pena de inhabilitación especial que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palencia proponiendo con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Josefa Castro Plaza en causa por delito de hurto, se commute por la de seis meses de arresto:

Considerando que de la rigurosa apli-

cación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva con relación al daño causado y perversidad que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto la pena impuesta á Josefa Castro Plaza en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á conti-

nuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1916

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Manuel Cagigas Pedraja...	1915	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 2....	18 Febro. 1915.	139	Madrid.....	500
Juan Manuel Sánchez García.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem, 1.....	27 Enero 1915.	24	Idem.....	1.000
Felicitísimo García Nuño....	1914	Laguardia...	Toledo.....	Toledo, 6....	10 Febro. 1914.	135	Toledo.....	500
Primitivo Carmona Ortega.	1915	Añoover.....	Idem.....	Idem.....	15 ídem 1915..	25	Idem.....	1.000
Francisco Ramos Pintado.	1912	Alburquerque.....	Badajoz.....	Badajoz, 12..	21 Agosto 1912	51	Badajoz....	500
Agustín Artaleytia Lozano.	1915	Trujillo.....	Cáceres.....	Plasencia, 15.	25 Enero 1915.	22	Cáceres....	1.000
José Barea Delgado.....	1915	Córdoba.....	Córdoba.....	Córdoba, 22..	30 ídem 1915..	76	Córdoba....	1.000
Manuel Porcuna García.....	1913	Málaga.....	Málaga.....	Málaga, 36..	29 ídem 1913..	59	Málaga....	500
Juan Bautista Ferrá No- guera.....	1915	Jalón.....	Alicante....	Alcoy, 49....	9 Febro. 1915.	244	Alicante....	1.000
José O. Guanabens Recoder.	1912	Mataró.....	Barcelona...	Mataró, 64..	31 Agosto 1912	8	Barcelona..	500
Francisco Fernández Men- divil.....	1912	Zaragoza....	Zaragoza....	Zaragoza, 74.	13 Febro. 1912.	11	Zaragoza...	500
Manuel Lizana Mauleón....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem, 75....	9 ídem 1915..	60	Idem.....	500
Jesús Guiu Pelegrín.....	1915	Ferrer.....	Zaragoza....	Calatayud, 76.	16 ídem 1915..	153	Idem.....	500
Pedro Manuel Galán Pastor.	1912	Pamplona...	Navarra....	Pamplona....	25 Mayo 1912..	224	Navarra....	1.000
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Sepbre. 1913	221	Idem.....	500
Idem.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 ídem 1914..	191	Idem.....	500

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Juan Barona, solicitando para el Colegio de niñas huérfanas La Constancia, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por el representante le-

gal del Colegio de niñas huérfanas pobres titulado de La Constancia, establecido en Plasencia, para que se declaren exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, los dotales de dicho Establecimiento.

Sus antecedentes aparecen consignados en el dictamen emitido por este Consejo en pleno con fecha 20 de Abril último, y, por esta razón parece innecesario reproducirlos; bastará con recordar que invocando en dicho dictamen el artículo 61 del Reglamento por que dicha fundación se venía rigiendo, según el cual podrían admitirse en el Establecimiento, en clase de pupilos pensionistas ó medio-pensionistas, un número de niñas que

determinaría la Junta de Patronos, y ésta señalaría además el estipendio con que dichos pupilos habrían de contribuir, opinó el Consejo que mientras no desaparecieran del Reglamento tales preceptos que desnaturalizan y apartan á la fundación del verdadero propósito que inspiró el testamento del Marqués de la Constancia al instituirlo, no había forma de acceder á lo solicitado.

Devuelto el expediente al Ministerio, la Junta de Patronos del mencionado Colegio ha presentado dos certificaciones expedidas por el Secretario de la misma; la una del acuerdo adoptado por aquélla, con fecha 20 del mismo mes de Abril, derogando en indicado artículo 61 de su Re-

glamento, del que dice «ni se hace ni se ha hecho nunca uso», y la otra de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 8 de Junio del presente año, aceptando la derogación del citado artículo.

Y con estos nuevos antecedentes remite V. E. otra vez el expediente á consulta de este Consejo en pleno.

Reconoció el Consejo en su anterior dictamen, de que queda hecha referencia, que ateniéndose exclusivamente á lo que resulta del testamento de don Calixto Payans, Marqués de la Constanza, cuyo testimonio literal obra en el expediente, había que conceder á la fundación de que se trata la exención que pretendía, tanto con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, cuanto con la nueva redacción que á dicho precepto dió la de 24 de Diciembre de 1912, ya que no sería posible negar el carácter benéfico gratuito de tal institución, ni la circunstancia de que sus bienes estuviesen afectos directamente á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1899.

Sólo la circunstancia de que por el artículo 61 del Reglamento orgánico de la expresada fundación resultara desnaturalizado aquel carácter, impidió entonces que la exención pudiera ser declarada; pero cancelado aquel obstáculo, según aparece comprobado por las dos certificaciones últimamente presentadas, expresivas de que aquella disposición ha quedado totalmente derogada, derogación confirmada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de que queda hecha mención, ningún reparo legal se opone al reconocimiento del derecho que dicha fundación invoca.

Por tanto, el Consejo de Estado en pleno opina que procede declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de los pertenecientes al Colegio de huérfanas pobres de La Constanza, establecido en Plasencia (Cáceres).

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid, 16 de Noviembre de 1915.—Excelentísimo señor.—El Presidente, Duque V. de Mandas.—El Secretario general, J. M. Fresneda.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien, con esta fecha, nombrar en segundo concurso Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Soria, al Aspirante á Fiel Contraste de la de Granada D. Diego López Cubero, debiendo, antes de tomar posesión de su nuevo cargo, presentarse al Excmo. señor Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, para verificar las prácticas de comprobación que determina el artículo 38 del vigente Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1916.

BURELL.

Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Anunciada á concurso en la GACETA DE MADRID de 18 de los corrientes la Cátedra de Ropajes de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado para su provisión en dicho turno entre artistas que hubieren obtenido primeras medallas en Exposiciones nacionales ó universales, con arreglo al artículo 12 del Reglamento vigente de la mencionada Escuela, y pudiendo originar dudas este artículo, sobre el que se basa el concurso de que se trata, al establecer que se efectúe entre artistas que hubieran obtenido primeras medallas en Exposiciones; haciendo uso de la autorización establecida por el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Agosto de 1910, y en virtud de la urgencia del caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se declare que la pluralidad empleada por el artículo del Reglamento de que antes se hace mérito, ha de entenderse exclusivamente en su concepto gramatical, por referirse á varios individuos, pero sin que en modo alguno pueda interpretarse en el sentido de que la posesión de más de una medalla por el interesado signifique fundamento de prelación en la propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno francés ha derogado, por Decreto de 12 del mes actual, las disposiciones prohibitivas del de 10 de Diciembre de 1915 (publicado en la GACETA DE MADRID del 30 de dicho mes y año), en lo referente al mineral de aluminio, á la alúmina anhidra ó hidratada, á las sales de alúmina y á los óxidos de aluminio.

Madrid, 19 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno francés ha prohibido, por Decreto de 12 del mes actual, á contar desde el día siguiente, la salida, así como la reexportación procedente de depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal, de los productos que á continuación se expresan:

Ceras vegetales.

Agar-agar ó librina.

Esparto, fibras de coco, piassava (chique chique), istle, corteza de tilo, formio-tenax, abacá, áloes y demás vegetales filamentosos no denominados, en bruto, agramados, torcidos ó en trenzas y estopas, aunque estén hilados.

Varech y demás algas que sirvan para la extracción de yodo.

Lavas de volcán y otras.

Paladio, metal puro ó en aleación.

Artículos de platino, rodio, rutenio, iridio, osmio y paladio, puro ó en aleación, que no sean joyería montada.

Sin embargo, podrán concederse excepciones á esta disposición bajo las condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Madrid, 19 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno de Dinamarca ha prohibido, por Decreto de 21 de Enero del año actual, la exportación de las semillas de acelgas, de remolacha blanca, roja y amarilla, de nabo, de las de todas las variedades de la col y de las de todas las variedades de mostaza, de colza, de achicoria y de espérgula.

A pesar de esta prohibición, las semillas de col podrán exportarse de Dinamarca siempre que los envíos se efectúen de la manera aceptada por aquel Ministerio de Agricultura, el cual dictará reglas al efecto.

Madrid, 19 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad mutua de Empleados de escritorio, de Valencia:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso debidamente cotejado de los Estatutos de la Sociedad, en los que se establece tiene por objeto el socorro mutuo de sus asociados en los casos que se determinan, el fomentar su educación ó instrucción y la de sus familias con la creación de Escuelas, el establecer una Bolsa de trabajo para pro-

rarles colocaciones y una Cooperativa de consumo para facilitarles en las mejores condiciones los artículos de primera necesidad, la construcción de casas baratas para los asociados, y, por último, plantear y realizar cuanto pueda proporcionar beneficios á la Sociedad y á sus miembros:

Resultando que, como en los propios Estatutos se consigna, al cumplimiento de todos los fines que la Sociedad persigue se atienden con las cuotas de inscripción de los asociados, el apoyo material y moral de los mismos y los donativos y demás ingresos y beneficios lícitos que se obtengan:

Considerando que á la Sociedad mencionada, en razón á los fines á los que se aplican sus bienes, únicamente podría concederse la exención solicitada en cuanto á los que lo son para el socorro mutuo de los asociados, por constituir con respecto á él una verdadera Cooperativa de socorros mutuos y serle de aplicación la exención que otorga á las Sociedades de esa índole la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que hasta la publicación de esa ley no podía disfrutar la Sociedad de dicho beneficio, ni en cuanto á esos bienes, por exigir el Reglamento de 20 de Abril de 1911, que rigió hasta 1913, en toda su integridad, según el número 9.º de su artículo 193, el que las mencionadas Cooperativas fuesen obreras para que la exención pudiera concederse, y la Sociedad de que se trata no reúne esa condición:

Considerando que el no serlo impide también pueda otorgarse la exención con respecto á los bienes que se destinan al fin instructivo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo que la referida Sociedad persigue, pues si bien por el mencionado precepto legal se concede exención para los bienes aplicados á ese fin, precisa sean obreras, y la vigente ley de Contabilidad sólo autoriza para conceder exenciones de impuestos públicos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad mutua de empleados de escritorio, establecida en Valencia, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción desde el año 1913 de los de naturaleza mueble, que aplicare al socorro de los asociados, los cuales estarán exentos á partir de dicho año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público:

1.º Que no ha sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas de Comercio de Las Palmas, León y Coruña, publicado en la GACETA de 23 de Octubre de 1915.

2.º Que dentro de los plazos señalados en las respectivas convocatorias, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos á la oposición:

Para las Cátedras de Las Palmas y León, con opción á su agregada de la Coruña.

1. D. Salvador Marquín Isasi.
2. Manuel Sanz de Moreta.
3. Rafael Díaz Montoro.
4. Eliseo Felipe y Prieto.
5. José Ballester y Ferrer.
6. Jesús Gurich Escamilla.
7. Cristóbal Castañer Palmer.
8. Daniel Martínez Ferrando.
9. Ramón de Ascanio y Montemayor.
10. Francisco Molina Adamson.
11. Rafael García-Borbolla y Rodríguez de la Borbolla.
12. Ramón Gabriel y Capmany.
13. Jesús Bentz López.
14. José García Bernal.
15. Isidro Brito y Henríquez.
16. Luis Grund Jiménez.
17. Manuel Baca Alcázar.
18. Andrés Monreal y Jaén.
19. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano.
20. Zenón Quintana Estanillo.
21. Bernardo de los Cobos Mateo.
22. José Sabater y Vidal.
23. Eduardo Sanjurjo Camino.
24. Domingo Mérida Garrido.
25. Francisco Javier Alba y Alarcón.

Para la Cátedra de la Coruña, sin derecho alguno á las vacantes de Las Palmas y León.

26. D. José María Abalo y Abad.
27. José Gorcstidi y Bidaguren.
28. Francisco de A. Fortuny y Ramos.

3.º Quedan excluidos de estas oposiciones:

D. Pedro Fernández y González, por no ser Profesor mercantil.

D. Guillermo de Azcoitia y Muesca, por no acompañar á la solicitud el certificado del Registro Central de Penados y rebeldes.

D. Emilio Menéndez Banciella, por no justificar que reúne las condiciones legales que determina la convocatoria.

4.º Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 19 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico desde la Escuela de Ingenieros Agrónomos al campo del Country Club, en el Real monte del Pardo:

Resultando de dicho documento que el acta de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 6 de Noviembre de 1915:

Resultando que en el acta de la subasta se dió lectura á la Real orden de 15 de Enero último que autorizó la ejecución de las obras de infraestructura de este tranvía, en cumplimiento de lo que en la misma se dispone:

Resultando que no se presentó proposición alguna en el remate para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 6 de Noviembre último, antes citada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia, otorgar á la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, la concesión de un tranvía eléctrico desde la Escuela de Ingenieros Agrónomos de esta Corte, hasta el campo del Country Club, en el Real monte del Pardo, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y tarifas que han servido de base para la subasta que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 27 de Noviembre de 1915.

De orden del señor Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1916.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid,